

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

*Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que la omisión en la promesa de consorcio presentada por el impugnante es subsanable conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, así como se ha verificado que el consorcio adjudicatario no cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.*

**Lima, 28 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9219/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Grau – Santa Rosa, integrado por las empresas Constructora G.C. S.A.C., Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. y Grupo Siusa Ingenieros S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-MDSR (Cuarta Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 1-2022-MDSR-G, convocada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa - Grau, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Huaylla Huaylla, Tuccarhuayniyoc, Parcca Puquio y Ceccorume de los sectores de riego de Santa Rosa y Palcca, CUI N° 2447024”; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 4 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Santa Rosa - Grau, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-MDSR (Cuarta Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 1-2022-MDSR-G, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Huaylla Huaylla, Tuccarhuayniyoc, Parcca Puquio y Ceccorume de los sectores de riego de Santa Rosa y Palcca, CUI N° 2447024 ”, con un valor referencial de S/ 3'523,446.90 (tres millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por

el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Santa Rosa, integrado por las empresas Consorcio Empresarial IGD S.A.C. y Kontur S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, en atención al siguiente detalle:

| Postor                      | Admisión | Precio ofertado (S/) | Orden de prelación | Resultado               |
|-----------------------------|----------|----------------------|--------------------|-------------------------|
| CONSORCIO SANTA ROSA        | SI       | 3'474,094.41         | 1                  | Calificado - Adjudicado |
| CONSORCIO GRAU – SANTA ROSA | NO       | -                    | -                  | No admitido             |

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 24 y 25 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Grau – Santa Rosa, integrado por las empresas Constructora G.C. S.A.C., Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. y Grupo Siusa Ingenieros S.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se disponga la subsanación de su oferta, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- i. Señala que el comité de selección decidió no admitir su oferta, al considerar que no cumplió con señalar el objeto del procedimiento de selección en el Anexo N° 5, según el formato de las bases. Asimismo, indica que, según el comité de selección, la no consignación del objeto no era subsanable ya que, por un lado, no está previsto en el Reglamento la subsanación de información no consignada en la promesa de consorcio, y, por otro, la eventual subsanación modificaría el alcance y contenido de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

- ii. Con respecto a ello, manifiesta que en el Anexo N° 5, el consorcio debía consignar la nomenclatura y el objeto de la contratación a la cual postulaba; dicha información era parte del formato previsto en las bases; sin embargo, indica que la misma información se encontraba en diversas partes de la oferta, como en la parte inicial de la misma, el Anexo N° 2, el Anexo N° 3, el Anexo N° 4, el propio Anexo N° 5, el Anexo N° 6, entre otros extremos de la postulación.

Teniendo ello en cuenta, refiere que su consorcio incluyó en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio la nomenclatura del procedimiento, pero omitió el objeto. Así, señala que la exigencia de la nomenclatura y objeto cumplen con una función esencialmente identificadora de la oferta a una contratación a la cual se presenta.

Con relación a esto último, refiere que, en su caso, la oferta identificaba desde su introducción tanto la nomenclatura del procedimiento como el objeto de contratación, por lo que no cabía posibilidad de confusión, en tanto que la repetición de dichos datos en los demás folios de la oferta, servían para aspectos meramente formales que no ponían en peligro la identificación del procedimiento al cual estaba vinculado la oferta. No obstante, en los demás anexos sí se incluyó tanto la nomenclatura como la descripción del objeto de contratación.

Asimismo, sostiene que la exclusión de un postor por no consignar un dato no relevante que está repetido en varios extremos de la oferta atenta directamente contra el principio de eficacia y eficiencia, regulado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la Entidad debe velar porque el procedimiento de contratación se oriente al cumplimiento de los fines de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales. De igual modo, considera que esta actuación del comité de selección afecta el principio de competencia, por cuanto se ha impedido a la Entidad, por una formalidad no esencial, acceder a una oferta más competitiva.

- iii. Sobre la posibilidad de que la observación del comité de selección pueda ser subsanada, señala que dicho órgano no ha considerado que en el inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se prevé, entre otros supuestos de subsanación, a la “omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas” y la “nomenclatura del procedimiento de selección”.

De esa manera, indica que ello bastaba para considerar que la repetición del objeto de contratación era un aspecto formal y subsanable de la oferta, al referirse a una cuestión meramente formal y enunciativa que, además, ya aparecía en la oferta.

Con respecto a lo señalado por el comité de selección en el sentido que la subsanación alteraría su oferta, señala que ello carece de sustento pues el contenido esencial de lo ofertado está relacionado con los elementos del futuro contrato, tales como obligaciones y prestaciones a ejecutar, plazos, contraprestaciones económica y modalidades; en tanto que el no consignar el objeto solo se vincula a aspectos formales no esenciales del Anexo N° 5.

#### Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- iv. Indica que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, los postores debían acreditar como experiencia, haber facturado un monto mínimo de S/ 3'523,446.90 (tres millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 soles), por la ejecución de obras.

Al respecto, señala que el Consorcio Adjudicatario presentó dos contratos que dan cuenta de experiencia de sus consorciados adquirida también en consorcio.

Así, en el caso del contrato N° 2, señala que el postor ganador presentó el contrato de consorcio suscrito entre las empresas Kontur S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario), Inversiones Quinaval S.A.C., Ecotram E.I.R.L., Sabrina Contratistas Generales S.A.C. y el señor Carlos Alberto Quiñones Eusebio.

No obstante, refiere que en dicho contrato de consorcio se aprecia que la empresa Kontur S.A.C., con una participación del 30%, no se vincula directamente con aspectos vinculados a la construcción, sino solo se aboca a la participación en las ganancias obtenidas de la actividad consorcial, por lo que dicha participación no debe ser considerada como experiencia.

Manifiesta que, como se aprecia en el documento, la experiencia se limita a "las participaciones de cada una de las sociedades integrantes del consorcio (...) sobre las utilidades netas", sin mencionar en ningún extremo las obligaciones que el ahora integrante del Consorcio Adjudicatario cumplió en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

el marco del contrato de consorcio; razón por la cual considera que no resulta razonable que el comité haya considerado como experiencia en construcción a un contrato que ni siquiera especifica las funciones que tendrá cada uno de los consorciados.

De igual manera, señala que en la constancia de prestación del Consorcio Cullumay, no se consigna cuáles fueron las obligaciones que cada empresa consorciada cumplió en el marco del consorcio, lo que es relevante para determinar si la empresa Kuntur S.A.C. cumplió o no con la experiencia que alegó tener.

- v. Finalmente, indica que la oferta económica de su consorcio implica un ahorro de S/ 162,548.44 para la Entidad, comparada con el precio ofertado por el Consorcio Adjudicatario.
3. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 1 de diciembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 5 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 01-2022-MDSR-G/AP de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.

- i. Señala que el Consorcio Impugnante no cumplió con colocar el “objeto” del procedimiento de selección en la promesa de consorcio (Anexo N° 5), tal como se establecía en el formato de dicho documento contenido en las bases integradas. Así, refiere que en dicho formato se estableció de manera imperativa que se debía consignar tanto la nomenclatura como el objeto del procedimiento en la promesa de consorcio.

Sobre la posibilidad de que dicha omisión por parte del Consorcio Adjudicatario sea pasible de subsanación, indica que de la revisión de los literales a) y b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no se aprecia que la omisión del objeto del procedimiento de selección sea subsanable, pues solo se permite la subsanación de la nomenclatura y otro tipo de información, pero en declaraciones juradas, mas no en la promesa de consorcio.

Con relación a esto último, considera que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la ley, en virtud del cual no debe realizarse interpretación distinta a lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

Sobre el cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- ii. Considera, en principio, que el cuestionamiento contra la oferta del Consorcio Adjudicatario debe declararse improcedente, pues el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir su condición de postor no admitido y, por ende, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Asimismo, señala que el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante no ha sido mencionado ni en el petitorio ni en las pretensiones del recurso de apelación, sino solo en los fundamentos de hecho y de derecho, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 126 del Reglamento; razón por la cual considera que debe declararse improcedente.
- iv. No obstante, sobre el cuestionamiento a los documentos que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar su experiencia N° 2, señala que tanto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

en el contrato de consorcio como en la constancia de prestación se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo una participación del 30%.

Sobre la referencia a las obligaciones que asumió dicha empresa como parte de otro consorcio, señala, en primer término, que dicho detalle debe obrar en la promesa de consorcio o contrato de consorcio y no en la constancia de prestación.

Así, indica que, en la cláusula séptima del contrato de consorcio presentado por el postor ganador, se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo el 30% de participación en el consorcio y, además, que todas las empresas integrantes del consorcio tuvieron como obligaciones la elaboración de expediente técnico y la ejecución de la obra “Instalación del servicio de agua para el sistema de riego de Collcapampa a Cullumay Punta, en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima”.

En consecuencia, sostiene que la imputación efectuada por el Consorcio Impugnante contra la oferta del Consorcio Adjudicatario carece de sustento, debiendo declararse infundada.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de diciembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo, y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado y/o improcedente y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.

- i. Señala que el Consorcio Impugnante no cumplió con colocar el “objeto” del procedimiento de selección en la promesa de consorcio (Anexo N° 5), tal como se establecía en el formato de dicho documento contenido en las bases integradas. Así, refiere que en dicho formato se estableció de manera imperativa que se debía consignar tanto la nomenclatura como el objeto del procedimiento en la promesa de consorcio.

Sobre la posibilidad de que dicha omisión sea pasible de subsanación, indica que de la revisión de los literales a) y b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no es aprecia que la omisión del objeto del procedimiento de selección sea subsanable, pues solo se permite la subsanación de la

nomenclatura y otro tipo de información, pero en declaraciones juradas, mas no en la promesa de consorcio.

Con relación a esto último, considera que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la ley, en virtud del cual no debe realizarse interpretación distinta a lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

Sobre el cuestionamiento a su oferta.

- ii. Considera, en principio, que el cuestionamiento contra su oferta debe declararse improcedente, pues el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir su condición de postor no admitido y, por ende, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Asimismo, señala que el cuestionamiento formulado contra su oferta no ha sido mencionado ni en el petitorio ni en las pretensiones del recurso de apelación, sino que solo ha sido desarrollado en los fundamentos de hecho y de derecho, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 126 del Reglamento; razón por la cual considera que debe declararse improcedente.
- iv. No obstante, sobre el cuestionamiento a los documentos que presentó para acreditar su experiencia N° 2, señala que tanto en el contrato de consorcio como en la constancia de prestación presentados se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo una participación del 30%.

Sobre la referencia a las obligaciones que asumió dicha empresa como parte de otro consorcio, señala, en primer término, que dicho detalle debe obrar en la promesa de consorcio o contrato de consorcio y no en la constancia de prestación.

Así, indica que, en la cláusula séptima del contrato de consorcio presentado, se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo el 30% de participación en el consorcio y, además, que todas las empresas integrantes del consorcio tuvieron como obligaciones la elaboración de expediente técnico y la ejecución de la obra “Instalación del servicio de agua para el sistema de riego de Collcapampa a Cullumay Punta, en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima”.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

En consecuencia, sostiene que la imputación efectuada por el Consorcio Impugnante contra su oferta carece de sustento, debiendo declararse infundada.

6. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado el Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 14 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 15 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, a las 11:00 horas.
9. Mediante Escrito N° 3 presentado el 19 de diciembre de 2022, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada, reiteró los argumentos de su recurso de apelación, y amplió sus argumentos en los siguientes términos:
  - i. Manifiesta que la Entidad y el Consorcio Adjudicatario han presentado el informe técnico legal y la absolución del traslado del recurso, respectivamente, con los mismos argumentos y la misma redacción; lo que —según considera— hace dudar de la parcialidad del comité de selección y demuestra una coordinación previa entre ambos entes al elaborar el pronunciamiento sobre el recurso de apelación.
  - ii. Señala que no existe solo una similitud, sino que se trata de documentos en los que se han utilizado las mismas palabras, es decir, contienen argumentos idénticos; lo que, según indica, demuestra que existen canales de comunicación entre el Consorcio Adjudicatario y la Entidad, que, a su vez, implica la vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 de la Ley.
10. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 3.

11. El 21 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de las representantes del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.
12. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante Escrito N° 2 presentado el 23 de diciembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos de su escrito de absolución del recurso y, sobre lo señalado por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 3, indica que el informe técnico legal de la Entidad y el escrito de absolución fueron presentados en fechas distintas, por lo que, si bien pudieron utilizar razonamientos parecidos o copiar algunos argumentos, ello no significa que haya existido algún contubernio entre las partes.

Asimismo, agrega que la persona que suscribe el informe técnico legal presentado por la Entidad es un funcionario que no integró el comité de selección, por lo que no puede cuestionarse la imparcialidad de este último órgano.

14. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 2 presentado el 23 del mismo mes y año.
15. Mediante Escrito N° 4 presentado el 27 de diciembre de 2022, el Consorcio Impugnante reiteró sus cuestionamientos en el sentido que el escrito de absolución y el informe técnico legal presentado por la Entidad contienen argumentos idénticos.

Asimismo, reiteró sus pretensiones para que se le permita subsanar su oferta en el plazo máximo previsto en el inciso 60.5 del artículo 60 del Reglamento, así como sus argumentos relacionados con que la omisión detectada en su oferta es subsanable.

## **FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 3'523,446.90 (tres millones quinientos veintitrés mil

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 17 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 24 de noviembre de 2022 (subsanaado con el Escrito N° 2 presentado el 25 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es, por el señor Walter Llacma Gonzáles, conforme a la designación plasmada en la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.
  - e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.
  - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
  - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
10. En este punto, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario ha solicitado que el recurso de apelación se declare improcedente en el extremo que el Consorcio Impugnante cuestiona su oferta, pues considera que, al no lograr revertir su condición de postor no admitido, el apelante carece de interés para obrar a fin de impugnar el otorgamiento de la buena pro.
11. Con relación a ello, cabe señalar que, en efecto, para que el Consorcio Impugnante adquiera interés para obrar y cuestionar la oferta del postor ganador y el otorgamiento de la buena pro, debe primero revertir su condición de postor no admitido y reinsertarse al procedimiento de selección.

Para ello, esta Sala debe primero determinar si la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante se adoptó de conformidad con la normativa aplicable y lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección. Así, en caso de concluir que dicha decisión carece de sustento legal, el Consorcio Impugnante podrá revertir su condición de postor no admitido y adquirir interés para obrar a efectos de cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario; en caso contrario, esta Sala confirmará la decisión del comité de selección impugnada.

En ese orden de ideas, el interés para obrar del Consorcio Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro recién podrá determinarse luego de analizarse el punto controvertido en el que se determine si la no admisión de su oferta se encuentra sustentada o no, y no en este extremo de la resolución; por lo tanto, no corresponde acoger lo solicitado por el Consorcio Adjudicatario en este punto.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 12.** En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 16.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se disponga la subsanación de la misma, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 17.** Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario ha solicitado que el recurso de apelación sea declarado improcedente por esta causal porque el Consorcio Impugnante no ha incluido como parte de su petitorio la revocatoria de la buena pro a su favor, pero sí ha desarrollado argumentos relacionados con ello; por lo tanto, considera que existe una falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.
- 18.** Sobre el particular, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que, en efecto, el petitorio no ha incluido alguna solicitud para que se revoque el otorgamiento de la buena pro o la oferta del Consorcio Adjudicatario sea descalificada. No obstante, tal como reconoce el tercero administrado, como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537-2022-TCE-S1*

parte de lo argumentos del recurso de apelación, sí es posible identificar un acápite con el siguiente subtítulo:

B. EL CONSORCIO SANTA ROSA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS BASES DE CONTRATACIÓN, POR LO QUE EL CONSORCIO GRAU SANTA ROSA DEBE SER DECLARADO ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO

31. El numeral 3.2.18 de las Bases de la Contratación estipulan que el Contratista debe acreditar, en calidad de experiencia, un monto de contrataciones acumulado equivalente a una vez el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

32. Las bases son claras al establecer que la experiencia solo puede ser acreditada con contrataciones en las que el postor haya participado en la ejecución de obras, acreditando una vez el monto referencial de la contratación, es decir, S/. 3,523,446.90 (tres millones quinientos veinte y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 Soles).

33. El Consorcio Santa Rosa está conformado por el Consorcio Empresarial IGD S.A.C y por la empresa KONTUR S.A.C, y para acreditar la experiencia exigida por las Bases de la Contratación ha presentado dos contratos de Consorcio, en el CONTRATO N°2, en el Contrato de Consorcio suscrito entre la empresa KONTUR S.A.C,

CONSORCIO GRAU - SANTA ROSA  
Walter Llaema Gonzales  
DNI 40358078  
ES INTENTANDO COMPA

19. En tal sentido, de la revisión de todos los argumentos del recurso de apelación se aprecia que el Consorcio Impugnante sí ha solicitado que la buena pro se revoque y que la oferta del Consorcio Adjudicatario sea descalificada, pues ha cuestionado la documentación que este último presentó para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.
13. Sobre el particular, cabe traer a colación el principio de *informalismo* recogido en el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus **derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

14. Siendo así, en virtud del principio de informalismo antes citado, en el caso concreto no corresponde afirmar que existe una falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos del recurso de apelación, pues de su revisión integral se aprecia que sí ha impugnado el otorgamiento de la buena pro y la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario; en consecuencia, no corresponde acoger la solicitud del citado Consorcio Adjudicatario.

15. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

**B. Petitorio.**

16. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se disponga la subsanación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

17. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare improcedente y/o infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

**C. Fijación de puntos controvertidos.**

18. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

19. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 1 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 6 del mismo mes y año para absolverlo.
20. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 6 de diciembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; sin embargo, de la revisión de dicho escrito no se identifica que aquel haya propuesto puntos controvertidos adicionales a los planteados por el Consorcio Impugnante.
21. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
  - i. Si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

- ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

#### **D. Análisis.**

##### **Consideraciones previas:**

- 22. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 23. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

24. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

25. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
26. En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos*

*funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.*

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el inciso 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el inciso 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

27. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

28. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

**Primer punto controvertido:** Determinar si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

29. De la revisión del “Acta de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro” del 16 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, sobre la base de la siguiente motivación:

**OBSERVACIONES CONSORCIO GRAU SANTA ROSA**

**ANEXO 05 PROMESA FORMAL DE CONSORCIO**

De acuerdo con las bases integradas ANEXO 05 PROMESA FORMAL DE CONSORCIO se observa lo siguiente:

En la Promesa Formal de Consorcio se debe consignar NOMENCLATURA Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO TAL COMO LO SEÑALA LAS BASES INTEGRADAS ANEXO 05, sin embargo; en la página 28 promesa formal de consorcio el postor Consorcio Grau-Santa Rosa NO CONSIGNA EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

En dicho contexto, cabe traer a colación el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el órgano a cargo del procedimiento o el comité de selección puede solicitar a los postores que subsanen alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta; así, el numeral 60.2 de la norma bajo análisis prevé diversos supuestos que son considerados errores materiales o formales pasibles de subsanación, dentro de ellos, en su literal c), precisa que puede ser materia de subsanación la legalización notarial de alguna firma, para lo cual el contenido del documento con la firma legalizada que se presente debe coincidir con el contenido del documento sin legalización que obre en la oferta.

Así, si bien el artículo 60 del Reglamento establece determinados supuestos en los cuales una oferta puede ser subsanada, en el presente caso no resulta posible su aplicación, puesto que, además de no estar prevista como subsanación la información NO consignada en la promesa formal de consorcio, si se aplicase se estaría modificando el alcance y contenido de la oferta por el postor. NO SIENDO ADMITIDA LA PROPUESTA DEL CONSORCIO GRAU SANTA ROSA.

**SE ADJUNTA.**

**ANEXO 05 PROMESA FORMAL DE CONSORCIO BASES INTEGRADAS**  
**ANEXO 05 PROMESA FORMAL DE CONSORCIO GRAU – SANTA ROSA**



30. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, en el Anexo N° 5, el consorcio debía consignar la nomenclatura y el objeto de la contratación a la cual postulaba; dicha información era parte del formato previsto en las bases; sin embargo, indica que la misma información ya se

encontraba presente en diversas partes de la oferta, como en la parte inicial de la misma, el Anexo N° 2, el Anexo N° 3, el Anexo N° 4, el propio Anexo N° 5, el Anexo N° 6, entre otros extremos de la postulación.

Teniendo ello en cuenta, refiere que su consorcio incluyó en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio la nomenclatura del procedimiento, pero omitió el objeto. Así, señala que la exigencia de la nomenclatura y objeto cumplen con una función esencialmente identificadora de la oferta y una contratación a la cual se presenta.

Con relación a esto último, refiere que en su caso la oferta identificaba desde su introducción tanto la nomenclatura del procedimiento como el objeto de contratación, por lo que no cabía posibilidad de confusión, en tanto que la repetición de dichos datos en los demás folios de la oferta, servían para aspectos meramente formales que no ponían en peligro la identificación del procedimiento al cual estaba vinculado la oferta. No obstante, en los demás anexos sí se incluyó tanto la nomenclatura como la descripción del objeto de contratación.

Asimismo, sostiene que la exclusión de un postor por no consignar un dato no relevante que está repetido en varios extremos de la oferta atenta directamente contra el principio de eficacia y eficiencia, regulado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la Entidad debe velar porque el procedimiento de contratación se oriente al cumplimiento de los fines y de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales. De igual modo, considera que esta actuación del comité de selección afecta el principio de competencia, por cuanto se ha impedido a la Entidad acceder a una oferta más competitiva, por una formalidad no esencial.

Sobre la posibilidad de que la observación del comité de selección pueda ser subsanada, señala que dicho órgano no ha considerado que en el inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se prevé, entre otros supuestos de subsanación, a la “omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas” y la “nomenclatura del procedimiento de selección”. De esa manera, indica que ello bastaba para considerar que la repetición del objeto de contratación era un aspecto formal y subsanable de la oferta, al referirse a una cuestión meramente formal y enunciativa que, además, ya aparecía en la oferta.

Con respecto a la señalado por el comité de selección en el sentido que la subsanación alteraría su oferta, señala que ello carece de sustento, pues el contenido esencial de lo ofertado está relacionado con los elementos del futuro contrato, tales como obligaciones y prestaciones a ejecutar, plazos,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

contraprestaciones económica y modalidades; en tanto que el no consignar el objeto solo se vincula a aspectos formales no esenciales del Anexo N° 5.

31. Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario expone que el apelante no cumplió con colocar el “objeto” del procedimiento de selección en la promesa de consorcio (Anexo N° 5), tal como se establecía en el formato de dicho documento contenido en las bases integradas. Así, refiere que en dicho formato se dispuso de manera imperativa que se debía consignar tanto la nomenclatura como el objeto del procedimiento en la promesa de consorcio.

En cuanto a la posibilidad de que dicha omisión sea pasible de subsanación, indica que de la revisión de los literales a) y b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no se aprecia que la omisión del objeto del procedimiento de selección sea subsanable, pues solo se permite la subsanación de la nomenclatura y otro tipo de información, pero en declaraciones juradas, mas no en la promesa de consorcio.

Con relación a esto último, considera que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la ley, en virtud del cual no debe realizarse interpretación distinta a lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

32. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 01-2022-MDSR-G/AP del 5 de diciembre de 2022, la Entidad indica que el Consorcio Impugnante no cumplió con colocar el “objeto” del procedimiento de selección en la promesa de consorcio (Anexo N° 5), tal como se establecía en el formato de dicho documento contenido en las bases integradas. Así, refiere que en dicho formato se dispuso de manera imperativa que se debía consignar tanto la nomenclatura como el objeto del procedimiento en la promesa de consorcio.

Sobre la posibilidad de que dicha omisión sea pasible de subsanación, indica que de la revisión de los literales a) y b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no se aprecia que la omisión del objeto del procedimiento de selección sea subsanable, pues solo se permite la subsanación de la nomenclatura y otro tipo de información, pero en declaraciones juradas, mas no en la promesa de consorcio. Con relación a esto último, considera que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la ley, en virtud del cual no debe realizarse interpretación distinta a lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

- 33.** Sobre la base de dichos argumentos, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección con respecto a la exigencia de la presentación de la promesa de consorcio con firmas legalizadas. Así, como parte del listado de documentos para la admisión de la oferta, previsto en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, se dispuso lo siguiente:

***“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.  
(...)***

*f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)”.*

- 34.** Asimismo, corresponde reproducir el formato del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, previsto en la parte final de las bases integradas:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

### ANEXO N° 5

#### PROMESA DE CONSORCIO

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,  
SEGUN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO].

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].
2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].

b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1] [%]<sup>45</sup>

[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]

2. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2] [%]<sup>46</sup>

[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]

TOTAL OBLIGACIONES 100%<sup>47</sup>

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Consignado 1  
Nombres, apellidos y firma del Consorcio 1  
o de su Representante Legal  
Tipo y N° de Documento de Identidad

.....  
Consignado 2  
Nombres, apellidos y firma del Consorcio 2  
o de su Representante Legal  
Tipo y N° de Documento de Identidad

#### Importante

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

35. Como se aprecia, en el primer párrafo del formato del Anexo N° 5 contenido en las bases integradas, se indica que los consorciados deben consignar la nomenclatura y objeto del procedimiento de selección.
36. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se aprecia que, en los folios 28 y 29, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido es el siguiente:



**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2022-MDSR-4 DERIVADA DE LP N°01-2022-MDSR-1**

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2022-MDSR-4 DERIVADA DE LP N°01-2022-MDSR-1**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **CONSTRUCTORA G.C. S.A.C.**
2. **INCA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
3. **GRUPO SIUSA INGENIEROS S.R.L.**

b) Designamos a **WALTER LLACMA GONZALES**, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°40059979, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **JR. CHALHUANCA NRO. A-08 (A-09 EN PSJ ENTRE APURIMAC Y CHALHUANCA) ABANCAY, ABANCAY, APURIMAC**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA G.C. S.A.C.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | [10 %] |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• EJECUCION DE LA OBRA</li> <li>• APORTAR EXPERIENCIA DE OBRAS SIMILARES REQUERIDAS</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                 |        |
| 2. OBLIGACIONES DE INCA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | [70 %] |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• EJECUCION DE LA OBRA</li> <li>• ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA</li> <li>• DOTAR DE PROFESIONALES PROPUESTO PARA LA OBRA</li> <li>• DOTAR DE MAQUINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA</li> <li>• RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE LA PROPUESTA TÉCNICA</li> <li>• RESPONSABLE DE LA PARTE FINANCIERA, LINEA DE CREDITO Y CARTAS FIANZAS</li> </ul> |        |
| 3. OBLIGACIONES DE GRUPO SIUSA INGENIEROS S.R.L.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | [11 %] |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• EJECUCION DE LA OBRA</li> <li>• ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA</li> <li>• DOTAR DE PROFESIONALES PROPUESTO PARA LA OBRA</li> <li>• DOTAR DE MAQUINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA</li> <li>• RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE LA PROPUESTA TÉCNICA</li> <li>• RESPONSABLE DE LA PARTE FINANCIERA, LINEA DE CREDITO Y CARTAS FIANZAS</li> </ul> |        |

**TOTAL OBLIGACIONES**

**100%**

Abancay, 10 de noviembre del 2022

**CONSORCIO GRAU - SANTA ROSA**  
**Walter Llacma Gonzales**  
DNI 40059979  
REPRESENTANTE COMÚN

Domicilio JR. CHALHUANCA NRO. A-08 (A-09 EN PSJ/APURIMAC Y CHALHUANCA) ABANCAY, ABANCAY, APURIMAC  
Teléfono 990006591 - 948910018

Correo electrónico [wllacma@incaingenieros.com](mailto:wllacma@incaingenieros.com) - [incaingenieros@incaingenieros.com](mailto:incaingenieros@incaingenieros.com)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

37. Como se aprecia, si bien en el documento presentado por el Consorcio Impugnante se ha consignado la nomenclatura del procedimiento de selección, se ha omitido consignar la descripción del objeto, tal como se consigna en el formato de las bases integradas.
38. Sin embargo, esta Sala considera que dicha omisión no altera el contenido esencial de la oferta, por cuanto el documento contiene la referencia a la nomenclatura del procedimiento de selección; dato que permite identificarlo incluso en cuanto a que se trata de la *cuarta convocatoria*.
39. Sin perjuicio de ello, considerando que el dato omitido es solicitado en el formato previsto en las bases integradas, es pertinente considerar que en el artículo 60 del Reglamento se prevé la subsanación de omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
40. Asimismo, es importante resaltar que en el inciso 60.2 se establece una serie de supuestos en que la oferta puede ser subsanada sin alterar su contenido esencial. No obstante, cabe puntualizar que dicho listado no es cerrado, pues al incluir la frase “entre otros”, es posible que identificar otros supuestos de subsanación, considerando como premisa que “no alteren el contenido esencial de la oferta”.

Teniendo ello en cuenta, con respecto a lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, si bien, en virtud del principio de legalidad, tanto el comité de selección como este Tribunal deben ceñirse a las facultades previstas de manera expresa en la normativa, lo cierto es que, en el caso de los supuestos de subsanación, el artículo 60 del Reglamento no prevé un listado cerrado de situaciones que son pasibles de subsanación, por lo cual dichas situaciones no pueden considerarse como únicas.

41. Sin perjuicio de dicha precisión, es importante señalar que en el caso concreto sí es aplicable uno de los supuestos previstos en el inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, esto es, aquel recogido en el literal a) que señala lo siguiente:

*“60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

(...)

*a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.”*

42. De ese modo, se tiene que el supuesto previsto en la normativa se configura en el presente caso, pues el Consorcio Impugnante ha omitido información que no altera el contenido esencial de la oferta, en un documento que tiene un determinado formato en las bases integradas, distinto al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.

En tal sentido, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección carece de sustento, pues no ha tomado en cuenta lo dispuesto de manera expresa en el artículo 60 del Reglamento, sino que decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante sobre la base de la omisión de información que no altera el contenido esencial de la oferta.

43. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, así como disponer que el comité de selección le otorgue el plazo previsto en el inciso 60.5 del artículo 60 del Reglamento para que cumpla con subsanar su oferta en el extremo que se omitió la descripción del objeto del procedimiento de selección en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio.
44. Asimismo, considerando lo dispuesto en dicho extremo del Reglamento, la oferta del Consorcio Impugnante continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo que la Entidad le otorgue.
45. Bajo tal contexto, considerando que el Consorcio Impugnante ha revertido su condición de postor no admitido y se ha reinsertado en el procedimiento de selección, ha adquirido interés para obrar a fin de impugnar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual corresponde analizar el segundo punto controvertido fijado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

**Segundo punto controvertido:** Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

46. El Consorcio Impugnante cuestiona la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, afirmando que no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Sobre el particular, indica que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, los postores debían acreditar como experiencia, haber facturado un monto mínimo de S/ 3'523,446.90 (tres millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 soles), por la ejecución de obras.

Al respecto, señala que el Consorcio Adjudicatario presentó dos (2) contratos que dan cuenta de experiencia de sus consorciados adquirida también en consorcio. Así, en el caso del contrato N° 2, señala que el postor ganador presentó el contrato de consorcio suscrito entre los proveedores Kontur S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario), Inversiones Quinaval S.A.C., Ecotram E.I.R.L., Sabrina Contratistas Generales S.A.C. y el señor Carlos Alberto Quiñones Eusebio.

No obstante, refiere que, en dicho contrato de consorcio integrado, la participación de la empresa Kontur S.A.C., no se vincula directamente con aspectos relacionados a la construcción, sino únicamente a las ganancias obtenidas de la actividad consorcial, por lo que dicha participación no debe ser considerada como experiencia.

Manifiesta que, como se aprecia en el documento, la experiencia se limita a “las participaciones de cada una de las sociedades integrantes del consorcio (...) sobre las utilidades netas”, sin mencionar en ningún extremo las obligaciones que el ahora integrante del Consorcio Adjudicatario cumplió en el marco del contrato de consorcio; razón por la cual considera que no resulta razonable que el comité haya considerado como experiencia en construcción a un contrato que ni siquiera especifica las funciones que tendrán cada uno de los consorciados.

De igual manera, señala que en la constancia de prestación del Consorcio Cullumay, no se consigna cuáles fueron las obligaciones que cada empresa consorciada cumplió en el marco del consorcio, lo que es relevante para determinar si la empresa Kuntur S.A.C. cumplió o no con la experiencia que alegó tener.

- 47.** Frente a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario señala que tanto en el contrato de consorcio como en la constancia de prestación presentada se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo una participación del 30%.

Sobre la referencia a las obligaciones que asumió dicha empresa como parte de otro consorcio, señala, en primer término, que dicho detalle debe obrar en la promesa de consorcio o contrato de consorcio y no en la constancia de prestación. Así, indica que en la cláusula séptima del contrato de consorcio presentado, se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo el 30% de participación en el consorcio y, además, que todas las empresas integrantes del consorcio tuvieron como obligaciones la elaboración de expediente técnico y la ejecución de la obra “Instalación del servicio de agua para el sistema de riego de Collcapampa a Cullumay Punta, en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima”.

En consecuencia, sostiene que la imputación efectuada por el Consorcio Impugnante contra su oferta carece de sustento, debiendo declararse infundada.

- 48.** Por su parte, la Entidad indica que tanto en el contrato de consorcio como en la constancia de prestación se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo una participación del 30%.

Sobre la referencia a las obligaciones que asumió dicha empresa como parte de otro consorcio, señala, en primer término, que dicho detalle debe obrar en la promesa de consorcio o contrato de consorcio y no en la constancia de prestación.

Así, indica que, en la cláusula séptima del contrato de consorcio presentado por el postor ganador, se verifica que la empresa Kontur S.A.C. tuvo el 30% de participación en el consorcio y, además, que todas las empresas integrantes del consorcio tuvieron como obligaciones la elaboración de expediente técnico y la ejecución de la obra “Instalación del servicio de agua para el sistema de riego de Collcapampa a Cullumay Punta, en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima”.

En consecuencia, sostiene que la imputación efectuada por el Consorcio Impugnante contra la oferta del Consorcio Adjudicatario carece de sustento, debiendo declararse infundada.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

49. Atendiendo a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, tal como se aprecia a continuación:

| B                                                                                                                                                                                   | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                   |                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                     | <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Obras de Construcción, Mejoramiento, Ampliación, rehabilitación, creación, reconstrucción, instalación, reconstrucción, del Sistema de Agua para Riego, Sistema de Riego, obras hidráulicas con fines de riego</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>12</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la</p> |                   |                                                                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                                     | <p>documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el <b>Anexo N° 9</b>.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 10</b> referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <table border="1"><tr><td><b>Importante</b></td></tr><tr><td><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></td></tr></table>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Importante</b> | <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i> |
| <b>Importante</b>                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                   |                                                                                                                                                                                     |
| <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                   |                                                                                                                                                                                     |

- 50.** Como se aprecia, para cumplir con el requisito en controversia, los postores debían demostrar haber facturado, como mínimo, un monto acumulado de S/ 3'523,446.90 (tres millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 90/100 soles), por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la convocatoria.

Para efectos de la acreditación, los postores debían presentar contratos acompañados de sus respectivas actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

De igual modo, considerando el cuestionamiento puntual efectuado, cabe resaltar que, en el caso de experiencia adquirida en consorcio, se debía presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computa la experiencia de dicho contrato.

- 51.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, en el folio 94, obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual declara experiencia por un monto facturado acumulado de S/ 4'707,588.49 (cuatro millones setecientos siete mil quinientos ochenta y ocho con 49/100 soles), en virtud de dos contratos, habiendo sido cuestionado por el Consorcio Impugnante únicamente el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Huamantanga – Canta, para el cual el postor declaró un monto facturado de S/ 2'410,919.95 (dos millones cuatrocientos diez mil novecientos diecinueve con 95/100 soles).
- 52.** Al respecto, obra en los folios 162 al 167 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 4-2014-MDH, suscrito el 23 de diciembre de 2014 entre la Municipalidad Distrital de Huamantanga – Canta y el Consorcio Cullumay, integrado por las empresas Kontur S.A.C. (ahora integrante del Consorcio Adjudicatario), Inversiones Quinaval S.A.C., Ecotram E.I.R.L., Sabina Contratistas Generales S.A.C. y el señor Carlos Alberto Quiñones Eusebio.

En dicho contrato, se aprecia que el objeto fue la elaboración del expediente técnico y la ejecución del proyecto “Instalación del servicio de agua para el sistema de riego de Collcapampa a Cullumay Punta, en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima”. Asimismo, se aprecia que el monto



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537 -2022-TCE-S1*

contractual con respecto a la ejecución de la obra fue de S/ 8'036,399.84 (ocho millones treinta y seis mil trescientos noventa y nueve con 84/100 soles).

53. Asimismo, se aprecia que en los folios 177 y 178 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra la constancia de prestación de ejecución de obra emitida por la Municipalidad Distrital de Huamantanga, en la que se deja constancia que la obra fue concluida y que su ejecución implicó un monto de S/ 8,206,399.84.
54. Teniendo ello en cuenta, el Consorcio Adjudicatario ha presentado el contrato de obra y el documento que acredita que la obra fue concluida, así como el monto que implicó su ejecución conforme a lo solicitado en las bases integradas.
55. No obstante, al tratarse de experiencia adquirida en consorcio, de conformidad con lo dispuesto expresamente en las bases integradas, corresponde verificar si el Consorcio Adjudicatario presentó la promesa o contrato de consorcio correspondiente al Consorcio Cullumay, en el cual se identifique de manera fehaciente **el porcentaje de las obligaciones** que la empresa Kontur S.A.C. asumió en el contrato presentado.
56. Al respecto, se aprecia que en los folios 168 al 171 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra copia del Contrato de consorcio suscrito por los integrantes del Consorcio Cullumay, en cuya cláusula séptima se indica textualmente lo siguiente:

DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION

CLAUSULA SEPTIMA- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS PARTICIPACIONES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL CONSORCIO, SERÁ SOBRE LAS UTILIDADES NETAS QUE SE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA : INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE COLCAPAMPA A CULLUMAY PUNTA, EN EL DISTRITO DE HUAMANTANGA, PROVINCIA DE CANTA, DEPARTAMENTO DE LIMA, SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- INVERSIONES QUINAVAL S.A.C, PARTICIPACIÓN DEL 36%.....
- KONTUR S.A.C PARTICIPACIÓN DEL 30%.....
- ECOTRAM E.I.R.L, PARTICIPACIÓN DEL 4%.....
- SABINA CONTRATISTA GENERALES SAC 27%.....
- CARLOS ALBERTO QUIÑONES EUSEBIO 3%.....

57. Tal como se desprende del texto del documento, los porcentajes indicados corresponden a las participaciones de los consorciados en las **utilidades** netas por la ejecución de las prestaciones correspondientes a la elaboración del expediente técnico y a la ejecución de la obra, sin que sea posible identificar el porcentaje de

**obligaciones** que asumió la empresa Kontur S.A.C., ni alguno de los demás integrantes de dicho consorcio, tal como se exige en las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, cabe señalar que, de la revisión integral del contrato de consorcio presentado, tampoco es posible identificar la información que permita evidenciar de manera fehaciente el porcentaje de obligaciones que el ahora integrante del Consorcio Adjudicatario asumió cuando formó parte del Consorcio Cullumay.

58. En consecuencia, en aplicación estricta de lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, no es posible considerar la experiencia N° 2 presentada por el Consorcio Adjudicatario a efectos de acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.
59. De ese modo, únicamente —al no haber sido cuestionada— se presume la validez de la experiencia N° 1 presentada por el Consorcio Adjudicatario, cuyo monto facturado, según lo declarado en su Anexo N° 10, es de S/ 2'296,668.54 (dos millones doscientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y ocho con 54/100 soles), el cual no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas (S/ 3'523,446.90); por lo tanto, se concluye que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.
60. Por las consideraciones expuestas, habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención de lo establecido en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado también en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro** al Consorcio Adjudicatario y **descalificar** su oferta.
61. Bajo tal contexto, en caso de que el comité de selección verifique la subsanación de la oferta del Consorcio Impugnante, deberá evaluarla y calificarla, otorgándole, de ser el caso, la buena pro del procedimiento de selección.
62. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de medio impugnativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04537-2022-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio Grau – Santa Rosa**, integrado por las empresas Constructora G.C. S.A.C., Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. y Grupo Siusa Ingenieros S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-MDSR (Cuarta Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 1-2022-MDSR-G, convocada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa - Grau, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Huaylla Huaylla, Tuccarhuayniyoc, Parcca Puquio y Ceccorume de los sectores de riego de Santa Rosa y Palcca, CUI N° 2447024”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por Consorcio Grau – Santa Rosa.
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Santa Rosa, integrado por los proveedores Consorcio Empresarial IGD S.A.C. y Kontur S.A.C., cuya oferta es **descalificada**.
  - 1.3. **Disponer** que el comité de selección solicite al Consorcio Grau – Santa Rosa la subsanación de su oferta conforme a lo señalado en el fundamento 43, y, de ser el caso, prosiga con el procedimiento de selección.
  - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Grau – Santa Rosa, al interponer su recurso de apelación.

**2.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

Ss.  
Villanueva Sandoval.  
**Rojas Villavicencio.**  
Cortez Tataje.